

Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En autos Ruc 1740004772-3 y Rit O-538-2017 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña dedujo demanda en procedimiento ordinario de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, SERVIU, solicitando que se acoja y se la condene al pago de las prestaciones e indemnizaciones que reclama, con intereses legales, reajustes y costas.

Por sentencia definitiva de cinco de mayo de dos mil diecisiete, se rechazó la demanda, respecto de la cual la actora dedujo recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias una de otra, del artículo 478 e), 477, 478 c) y 478 b) del Código del Trabajo, que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó, con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

En contra de la referida sentencia la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y, en consecuencia, la deje sin efecto, y en la de reemplazo se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia se plantea en relación con el estatuto aplicable a la relación habida entre las partes, indicando que quien se desempeña para un organismo público a honorarios, conforme el artículo 11 de la Ley N° 18.834, bajo subordinación y dependencia, puede ser regido por el Código del Trabajo, en virtud de que su artículo primero así lo permite, especialmente



cuando sus funciones excedan lo establecido en la norma especial, como ocurre en la especie, donde toma relevancia el principio de primacía de la realidad, que permite develar la naturaleza laboral del vínculo entre las partes.

La recurrente sostiene que la tesis de la sentencia que impugna es contraria a lo decidido en los cinco fallos que acompaña para su contraste, correspondiente a las dictadas por esta Corte en los ingresos Rol 23.647-14, 6.047-15, 33.987-16, 11.584-14 y 813-16, que recaen en procesos iniciado por demanda deducida por un trabajador vinculado con un organismo público (Serviu y una municipalidad) bajo el sistema de contrato a honorarios regido por el artículo 11° de la Ley N° 18.834, y 4° de la Ley N° 18.883, respectivamente, considerándose la existenciade una relación de trabajo. Concluyen los sentenciadores que corresponde calificar como de naturaleza laboral y, por lo tanto, sometidas al Código del Trabajo, las vinculaciones habidas entre una persona natural y una Municipalidad que se desarrollan fuera del marco legal que autoriza la contratación a honorarios conforme la normativa señalada.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio, invalidándose la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

**Tercero:** Que, atendida la forma en que el legislador concibió el recurso en estudio, para alterar la orientación jurisprudencial acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, es menester la concurrencia de, al menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al decidir litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la naturaleza jurídica del recurso en análisis intentar oponer a una directriz jurisprudencial resoluciones que ponen fin a un conflicto suscitado sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia de instancia, o en el ámbito de acciones diferentes, lo que supone, necesariamente, la presencia de elementos disímiles, y, por ende, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que, para efectos del análisis del recurso, debe señalarse que la sentencia del grado desestimó la demanda por considerar acreditado que la contratación que vinculó a las partes se desarrolló dentro del marco de legalidad del artículo 11° de la Ley N° 18.834, al tratarse de la ejecución de un convenio para la realización de cometidos específicos relacionados con distintos proyectos de duración determinada, descartándose con ello, la posibilidad de someterse a la normativa estatuida por el Código del Trabajo.



**Quinto:** Que, por su parte, de la lectura de la sentencia objeto del recurso se advierte que se desestimó el recurso de nulidad sin emitir un pronunciamiento concreto respecto de la materia objeto del juicio, desde que cada uno de los motivos impetrados en dicho arbitrio se descartaron por motivos que no se refirieron al asunto litigioso central.

En efecto, el libelo se fundamentó, primero, en el literal e) del artículo 477 del Código del Trabajo, por omisión del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 459 del mismo; en subsidio, se dedujo la causal del artículo 477 del referido cuerpo legal, sosteniéndose la infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 8° del estatuto laboral y 11° de la Ley N° 18.834, además, del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; por último, también en subsidio, las causales de los literales c) y b) del artículo 478 del estatuto ya citado.

El fallo impugnado desechó el motivo principal de nulidad, por carecer en su desarrollo argumentativo de una explicación acerca de cómo la omisión del análisis de la prueba que se acusa, influyó decisivamente en la decisión adoptada. También se descartó la concurrencia de la causal subsidiaria del artículo 477 del código laboral, porque se construye soslayando los hechos establecidos en la sentencia de base, de modo que aunque concurren los errores jurídicos que se denuncian, en tal contexto, carecerían de ascendente en lo dispositivo del fallo.

Tampoco acogió la causal del artículo 478 letra c) del cuerpo legal citado, reprochando al recurrente modificar el fundamento de su pretensión inicial, utilizando el recurso de nulidad para intentar incorporar en la discusión alegaciones nuevas, que no solamente no fueron materia del planteamiento inicial, sino que incluso lo contradicen. La misma decisión de rechazo afectó al último motivo de invalidación, por no corresponderse la causal interpuesta con el vicio acusado.

**Sexto:** Que, de esta manera, la sentencia impugnada carece de una interpretación o pronunciamiento expreso sobre la materia de derecho propuesta en el recurso, lo que implica que no se emitió un pronunciamiento susceptible de ser contrastado y analizado a la luz de una interpretación diversa, como exige la presente vía impugnatoria, por lo que el arbitrio que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra de



la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.866-17

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Guillermo Silva G., señoras Rosa Egnem S., Gloria Ana Chevesich R., Ministro Suplente señor Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante señor Jaime Rodríguez E. No firman el Ministro Suplente señor Biel y el Abogado Integrante señor Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por haber cesado de sus funciones el segundo. Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA  
GUNDELACH  
MINISTRO  
Fecha: 12/03/2018 12:44:13

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS  
MINISTRA  
Fecha: 12/03/2018 12:44:13

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 12/03/2018 14:09:22



En Santiago, a doce de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

